



EL PERUANO.

BOLETIN OFICIAL

EDICION COMPLEMENTARIA.

ANO 46 — TOMO II.

12

LIMA, NOVIEMBRE DE 1887.

SEMESTRE II.—NUM. 15.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

LEGACION DEL PERU EN BOLIVIA.

Sucre, Octubre 28 de 1887.

Señor:

El Gobierno de Bolivia ha conferido la clase de Teniente Coronel efectivo de su Ejército al de la misma clase del Ejército Peruano D. José R. Pizarro, adjunto militar de esta Legacion; inscribiéndolo en consecuencia en su Escalafon Militar.

El Señor Pizarro, que ha merecido esta distincion, á tenor del oficio que se le ha pasado al efecto por los servicios militares que prestó durante la pasada guerra, enaltecidos por las simpatias que ha sabido conquistarse en este país durante su larga permanencia en él, ha contestado: que agradece el honor que se le discierne y que para aceptarlo pedirá el permiso respectivo al Congreso de su patria.

Con sentimientos de consideracion soy de U.S. obsecuente servidor.

Manuel María del Valle.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Lima.

COPIA.

Ministerio de la Guerra.

Sucre, Octubre 17 de 1887.

Al Señor Teniente Coronel de Infantería José R. Pizarro.

Señor:

El Señor Presidente Constitucional de la República y Capitan General del Ejército, en consideracion á los merecimientos y simpatias que se ha conquistado U. del pueblo boliviano, por sus distinguidas virtudes cívicas, y á la decision con que supo U. sostener los intereses de la alianza Perú-Boliviana en los distintos combates librados contra la República de Chile, sosteniendo con valor y decision la autonomia de las Repúblicas aliadas del Perú y Bolivia, ha tenido por conveniente nombrar á U. Teniente Coronel efectivo del ejército boliviano, cuyo despacho me cabe el honor de adjuntarle á este oficio.

Al felicitarlo por tan marcada distincion con que mi Gobierno hace justicia á sus merecimientos, me cabe la ocasión de ofrecerle mis muy sinceras consideraciones de estimacion y aprecio, con que me suscribo de U. su muy atento servidor.

(Firmado). —C. Arguedas.

)Es conforme). —C. A. Saavedra, Secretario.

Lima, Noviembre 8 de 1887.

Exmo. Señor:

El Congreso ha aprobado el Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion ce-

lebrado en esta capital el 31 de Agosto del presente año, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, con excepcion del inciso 4.º del artículo 35 por ser contrario á lo que dispone el inciso 11 del artículo 94 de la Constitucion del Estado.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á V. E.

F. ROSAS, Presidente del Congreso.
Leonidas Cárdenas, Secretario del Congreso.

Daniel de los Héros, Secretario del Congreso.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 10 de 1887.

Cúmplase, comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.—Elmore.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

SECCION DE GOBIERNO.

ANDRES A. CACERES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la población de la villa de Recuay ha crecido considerablemente;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Se eleva á la categoría de ciudad la villa de Recuay perteneciente á la provincia del Cercado de Huaráz del Departamento de Ancachs.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1887.

F. ROSAS, Presidente del Senado.
ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

Elias Mujica, Secretario del Senado.
Teodomiro A. Gadea, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los cuatro días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

ANDRÉS A. CACERES.

E. Caravedo.

ANDRES A. CACERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el comercio é industrias de la villa de Corongo han tomado un increíblemente notable;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elévase la villa de Corongo capital de la provincia de Pallasca, á la categoría de ciudad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1887.

F. ROSAS, Presidente del Senado.
ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

José V. Arias, Secretario del Senado.
Daniel de los Héros, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, comunique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 4 días del mes de Noviembre de 1887.

ANDRES A. CACERES.

E. Caravedo.

ANDRES A. CACERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la población del caserío de Chicla ha crecido en los últimos años;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elévase á la categoría de pueblo el caserío de Chicla, ubicado en el distrito de San Mateo de la provincia de Huarochirí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 24 de Octubre de 1887.

F. ROSAS, Presidente del Senado.
ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

Elias Mujica, Secretario del Senado.
Daniel de los Héros, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, comunique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 4 días del mes de Noviembre de 1887.

ANDRES A. CACERES.

E. Caravedo.

ANDRES A. CACERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la administracion pública del pueblo de Calango, que cuenta con mas de dos mil habitantes, ofrece serios inconvenientes por la gran distancia que le separa de la capital de su distrito;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Erígesen en distrito el pueblo de Calango perteneciente al distrito de Chilca de la provincia de Cañete.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 24 de Octubre de 1887.

F. Rosas, Presidente del Senado.

ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

José V. Arias, Secretario del Senado.

Daniel de los Héros, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, comunique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 4 días del mes de Noviembre de 1887.

ANDRES A. CACERES.

E. Caravedo.

Lima, Noviembre 4 de 1887.

Visto este expediente, formado á mérito de la solicitud del Concejo Provincial de Huaráz, para que se le adjudiquen dos casas ubicadas en esa ciudad pertenecientes al Estado, en pago de la cantidad de dos mil novecientos veinte y tres soles cincuenta centavos, que le adeuda el Fisco; y considerando: que segun el artículo 1,513 del Código Civil, todo inmueble de propiedad del Estado debe enagenarse en subasta pública, so pena de nulidad, por cuyo motivo y no obstante haberse acreditado la conveniencia de adjudicarse al Concejo Provincial de Huaráz las mencionadas casas, no puede realizarse la compensación de que se trata; de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema, se resuelve: 1.º que no ha lugar á la adjudicación solicitada en la forma propuesta, pudiendo la Municipalidad de Huaráz adquirir la propiedad de las enunciadas fincas en subasta pública, que se practicará con las formalidades de ley, para lo que el Prefecto de Ancachs dispondrá lo conveniente; y 2.º que hasta que se verifique el remate, el referido Concejo Provincial suspenderá el pago de los arrendamientos de las casas de que se hace referencia.

Regístrate, comuníquese al Ministerio de Hacienda y pásese al Prefecto del Departamento de Ancachs para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—Caravedo.

Lima, Noviembre 4 de 1887.

Visto el recurso presentado por D. Nicolás B. Hermosa, en representación de D. Juana Pinelo, solicitando que el Gobierno ordene la suspensión del juicio ejecutivo que el Visitador de las estafetas del Sur, sigue sobre una finca situada en la calle de Matará de la ciudad del Cuzco, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad pendiente del finado Administrador de Correos de ese distrito D. Agustín Rossel; vistos los documentos que se acompañan en apoyo de la referida solicitud, y considerando: 1.º que en el año de 1840 se hizo el examen de las cuentas rendidas por el expresado Administrador, resultando éste ser deudor á la renta de correos, cuya operación verificada en su debido tiempo y con las formalidades de ley importa una ejecutoria perfecta; 2.º que el hecho de que, diez años después de practicado dicho examen, se debiera á Rossel una suma por razón de sueldos, no enerva la acción ejecutiva contra éste, tratándose de responsabilidades adquiridas en la Administración de las rentas del Estado, y cuando además, está prohibida toda compensación en las oficinas fiscales; y 3.º que segun lo expresa la cláusula 7.º del testamento otorgado por Rossel, éste estaba en posesión legal y pacífica de la casa sobre que recae la ejecución de que se trata y cuyo fondo, al ser enagenado por los herederos del deudor, cuya responsabilidad asumieron, era materia de un juicio pendiente; de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema: se declara sin lugar la oposición interpuesta por D. Juana Pinelo, y en consecuencia, llévese adelante el juicio ejecutivo seguido por D. Alfredo Lafosse, Visitador de las oficinas postales del Sur, para hacer efectivas las responsabilidades pendientes del finado Administrador de Correos del Cuzco D. Agustín Rossel.

Regístrate y pase á la Dirección General de Correos, para los efectos siguientes.—Rúbrica de S. E.—Caravedo.

Lima, Noviembre 4 de 1887.

Visto el precedente oficio del H. Diputado por la provincia de Pasco, D. Manuel Dámaso Tello, en el que, por encargo del Concejo Provincial de la misma, solicita reconsideración de la resolución suprema de 1.º de Agosto último, que desaprobó el remate del arrendamiento escriturario que en favor del Dr. D. José Reaño hizo aquella corporación en 5 de Mayo de 1886 de una casa ubicada en esta ciudad en la calle de la Rifa, bajo el número 50, cuya reconsideración se hace fundar en el hecho de que si es cierto que la expresada finca es propiedad de los comuneros del pueblo de Tapuc, lo es también, que por el artículo 117 inciso 1.º de la ley de 9 de Abril de 1873, la administración de esa casa, en su calidad de bienes de propios, pertenece al Concejo Provincial de Pasco; y considerando: 1.º que la finca de que se trata pasó á ser propiedad de los referidos comuneros de Tapuc, en virtud de un legado testamentario, con la condición expresa de aplicar sus rendimientos al sostenimiento de una escuela de instrucción primaria en esa localidad, como se acredita, por la misma exposición del Alcalde del Concejo Provincial de Pasco, que corre á fojas 11 de este expediente; 2.º que en esa virtud, no puede incluirse la indicada casa entre los bienes de propios, destinados por la ley á atender exigencias generales de toda la provincia y cuyos bienes están formados por las fincas que conservan algunos ayuntamientos á mérito de adjudicaciones, que les hizo la legislación española, y además, por las plazas, mercados públicos, terrenos de cultivo y pastos, que hacen parte de los bienes

municipales; 3.º que el artículo 134 de la citada ley de 9 de Abril de 1873 dispone que los concejos distritales administrarán los fondos destinados á la instrucción primaria que les respecta, correspondiendo en tal virtud, al Concejo de Distrito de Yanahuanca á cuya jurisdicción pertenece el pueblo de Tapuc, la administración de la casa de que se hace referencia; y 4.º que están subsistentes las razones que motivaron la resolución de 1.º de Agosto último sobre el particular; se declara sin lugar la reconsideración que se solicita.

Regístrate y comuníquese. — Rúbrica de S. E.—Caravedo.

Lima, Noviembre 4 de 1887.

Considerando: que lo dispuesto en el artículo 342 del Reglamento General de Correos para que los administradores principales de los distritos postales de la República con excepción de los del Cuzco, Trujillo y Arequipa, expendan las estampillas y sobres postales y solo en el caso de que aquellos, no quieran hacerse cargo de dicho expendio, la Dirección General del Ramo designe las personas que deben efectuarlo, importa una restricción, que la experiencia ha demostrado ser perjudicial al buen servicio público; de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema: aclárase el artículo 342 del Reglamento General de Correos, en el sentido de que la Dirección del Ramo, cuando lo crea indispensable para el mejor servicio postal y manejo de las rentas de que dispone, está facultada para nombrar como expendedores, en los distritos postales de que se hace referencia dicho artículo, á personas que no ejerzan el cargo de administradores, previos los requisitos de ley y demás que puntualiza en su parte final el artículo 341 del Reglamento ya citado.

Regístrate y comuníquese. — Rúbrica de S. E.—Caravedo.

Lima, Noviembre 4 de 1887.

Visto el recurso de D. Mariano Amat y Rivero, Administrador Principal de Correos de Puno, solicitando se acepte como fiador suyo á D. Antonio del Rivero, que reside en la ciudad de Arequipa; y considerando: que ninguno de los artículos pertinentes del Reglamento General del Ramo, se opone á la expresa solicitud, y que el artículo 2106 del Código Civil solo exige que la residencia del fiador sea la misma del fiado en caso de que la fianza tenga el carácter de personal, lo que no sucede al presente, puesto que la otorgada por Rivero es hipotecaria; se resuelve: acéptase la referida fianza que para ejercer el cargo, presenta el Administrador Principal de Correos de Puno D. Mariano Amat y Rivero.

Comuníquese y regístrate.—Rúbrica de S. E.—Caravedo.

Lima, Noviembre 6 de 1887.

Visto el oficio que con fecha 22 de Septiembre último ha dirigido al Ministerio respectivo el Alcalde accidental del Concejo Provincial de Arequipa y los anexos de su referencia, dando cuenta de los graves sucesos que tuvieron lugar en la sesión del dia 15 del mismo mes y de las dificultades que se oponen á la buena administración de ese cuerpo local; y considerando: 1.º que es un deber inexcusable del Gobierno, poner término á los escándalos que vienen realizándose en el seno de la Municipalidad de Arequipa; 2.º que no es legal la suspensión acordada del Teniente alcalde Dr. D.